

RENTA PARTICULAR CON PERÍODO GARANTIZADO
CLAUSULA ADICIONAL
Adecuado a la Ley N° 29946 y sus normas reglamentarias

ARTICULO N° 1: DEFINICIONES

Beneficiario: Es la persona o personas declaradas por el Asegurado en la Solicitud del Seguro y detalladas en las Condiciones Particulares de la Póliza. Para poder ser considerado Beneficiario debe existir interés asegurable.

En caso no se declaren beneficiarios, se considerará como tales a los Herederos Legales del Asegurado según las normas de derecho sucesorio vigentes.

Exclusiones: Se refiere a todas las circunstancias y/o causas de siniestros no cubiertos por el seguro y que se encuentran expresamente señaladas en la presente Cláusula Adicional.

Interés Asegurable: Requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio.

ARTÍCULO N° 2: COBERTURA

En virtud de la presente Cláusula Adicional, la Compañía garantiza el pago de una renta mensual a favor de los Beneficiarios o sus herederos legales que equivalga en forma conjunta al monto de la renta pagada al Asegurado, durante el período señalado en dichas Condiciones Particulares. Esta cobertura se activa con el fallecimiento del asegurado.

ARTÍCULO N° 3: DURACIÓN DEL PERÍODO GARANTIZADO

El período garantizado mediante esta cláusula adicional, comienza y culmina en las fechas señaladas en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO N° 4: PAGO DE LAS RENTAS GARANTIZADAS EN EL CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO

Si durante el período garantizado fallece el Asegurado, las rentas garantizadas no percibidas por el referido Asegurado se pagarán de la siguiente manera:

A. Si existen Beneficiarios declarados:

Si a la fecha de fallecimiento la suma de sus porcentajes es inferior al 100% de la renta mensual garantizada, éstas se incrementarán hasta que en conjunto sean

igual a la renta que recibía el Asegurado, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si un Beneficiario fallece o deja de tener derecho a percibir la misma dentro del período garantizado, las rentas del resto de Beneficiarios crecerán hasta que en conjunto sean iguales a la renta garantizada estipulada, guardando entre ellas la proporción utilizada en el cálculo original.

Si durante el período garantizado deja de tener derecho a percibir renta o fallece el último Beneficiario, las rentas garantizadas no percibidas se pagarán en la forma descrita en el inciso B del presente artículo.

B. Si no existiesen Beneficiarios declarados:

Las rentas garantizadas no percibidas se pagarán a los herederos del Asegurado, conforme a las normas del derecho sucesorio y demás normas aplicables.

En este caso, las rentas garantizadas no percibidas podrán pagarse de una sola vez y al contado, calculándose el valor presente de éstas al aplicar el factor de descuento establecido por la Compañía al momento del cálculo del mismo o podrán pagarse mensualmente hasta completar el período garantizado. Una vez pagada la totalidad de las rentas garantizadas no percibidas por el Asegurado, esta cláusula adicional se entenderá liquidada y cesará toda obligación por parte de la Compañía por este concepto. En ambos casos, la totalidad de los herederos deberán indicar de manera expresa, previa, consensuada y conjunta la forma única de pago que elijan, para proceder con el desembolso del pago correspondiente.

Para hacer efectivo el pago de la presente cobertura, se aplicará lo estipulado en el Artículo N° 6 de la presente Cláusula, debiendo presentar en forma adicional la copia legalizada de la sucesión intestada o testamento, según corresponda, inscrita en los Registros Públicos.

El pago de la renta se efectuará en el plazo señalado en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO N° 5: DESIGNACIÓN Y CAMBIO DE BENEFICIARIO

El Asegurado podrá declarar a los beneficiarios de renta en la Solicitud del Seguro, caso contrario no serán considerados como beneficiarios del presente seguro, aún si hubiesen mantenido alguna relación de parentesco con el Asegurado. En caso no se hubieran declarado beneficiarios, las rentas se pagarán conforme a lo indicado en el literal B. del Artículo 4° del presente documento.

La presentación de un nuevo Beneficiario o el cambio de un Beneficiario ya declarado se hará en forma expresa y por escrito en la póliza o en su defecto en un tercer documento legalizado por notario público. Es válida aunque se notifique a La Compañía después del fallecimiento del asegurado. Dicho cambio regirá desde el mes siguiente de la fecha de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO Nº 6: AVISO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO Y SOLICITUD DE COBERTURA

La presente cláusula es aplicable para el procedimiento de aviso del siniestro y solicitud de cobertura para los Beneficiarios de la Renta.

El aviso de fallecimiento del Asegurado deberá ser comunicado por escrito a La Compañía dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro o del beneficio, según corresponda.

Posteriormente, para la solicitud de la renta, los Beneficiarios declarados por el Asegurado podrán exigir la misma en los Centros de Atención al Cliente de La Compañía, presentando los siguientes antecedentes:

- a. Original o copia legalizada de la Partida o Acta de Defunción del Asegurado.
- b. Original o copia legalizada del Certificado Médico de Defunción del Asegurado.
- c. Copia simple del Documento de identidad del(los) Beneficiario(s) del seguro.
- d. Original o copia legalizada del Atestado o informe Policial completo o Carpeta Fiscal, en caso corresponda.
- e. Copia legalizada de la sucesión intestada o testamento, según corresponda, inscrita en los Registros Públicos, en caso no se hayan declarado beneficiarios.

La solicitud y los documentos antes detallados solo serán requeridos para hacer efectivo el pago de la primera renta.

Los Beneficiarios que reciban renta, deberán acreditar su condición de supérstite con una periodicidad anual. Para dicho efecto deberán acercarse a renovar su Certificado de Supervivencia en los Centros de Atención al Cliente. La acreditación de su condición de supérstite será efectuada de manera presencial, para lo cual deberá presentarse con el documento de identidad que lo acredite.

De requerir La Compañía aclaraciones o precisiones adicionales respecto de la documentación e información presentada por el Beneficiario, deberá solicitarlas dentro de los primeros veinte (20) días del plazo de treinta (30) días con los que cuenta La Compañía, desde la presentación de todos los documentos detallados en la póliza, para consentir, aprobar o rechazar la solicitud de pago de la cobertura, lo que suspenderá dicho plazo hasta que se presente la documentación e información

solicitada.

El plazo para efectuar la solicitud de la cobertura será el plazo prescriptorio legal vigente a la fecha de ocurrencia de fallecimiento del asegurado.

En la presente póliza, entiéndase que la “copia legalizada” hace referencia a la certificación de reproducción notarial, de conformidad con el Artículo N° 110 del Decreto Legislativo N° 1049.

El beneficiario pierde el derecho a ser indemnizado si actúa fraudulentamente, exagera los daños o emplea medios falsos para probarlos.

ARTÍCULO N° 7: PAGO DE LA COBERTURA

El pago de rentas a los beneficiarios o herederos legales, si corresponde, será al mes siguiente de haber sido aceptada su solicitud de cobertura, salvo que aún no se haya dado inicio al pago de rentas al Asegurado en cuyo caso estas iniciarán según lo indicado en las Condiciones Particulares, en los mismos plazos y condiciones en que se hubieran efectuado los pagos al Asegurado fallecido. El derecho a pago de renta a los beneficiarios o herederos, según corresponda, empezará al mes siguiente del último pago efectuado al asegurado. Bajo ninguna circunstancia se pagarán rentas al asegurado y sus beneficiarios correspondientes a un mismo mes.

ARTÍCULO N° 8: ADELANTO DE EFECTIVO

El Contratante podrá solicitar un adelanto de efectivo a la Compañía. El monto máximo del adelanto que el Contratante podrá solicitar se calculará según lo establecido en las condiciones particulares correspondiente al pago de la presente cobertura a la fecha de solicitud y originará un recalcule de las rentas posteriores a la solicitud del adelanto.

En caso de fallecimiento del Asegurado, las rentas garantizadas no percibidas considerarán el adelanto de efectivo efectuado.

ARTÍCULO N° 9: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el pago de rentas, si el fallecimiento del Asegurado fuere a consecuencia de un acto delictivo cometido, en calidad de autor, cómplice o participe, por uno o más Beneficiarios, sin perjuicio del derecho que le asiste a los demás Beneficiarios no partícipes de dicho acto, de reclamar el porcentaje o alícuota correspondiente de la renta.

ARTÍCULO N° 10: APLICACIÓN

Son de aplicación a esta Cláusula, las condiciones indicadas en el Condicionado General, en cuanto no se hallen modificadas por este acuerdo.